

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INMOBILIARIA
SOCOVESA SUR S.A. Y MELÓN ÁRIDOS LTDA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-156-2022

Santiago, 11 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-156-2022**

1. Con fecha 8 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-156-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-156-2022, en contra de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Proyecto Planta y Explotación de Áridos La Vara-Senda

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Sur” (en adelante, “el Proyecto”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 9 de agosto de 2022.

2. Con fecha 31 de agosto de 2022, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-156-2022**, de 24 de agosto de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos.

3. Con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-156-2022**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

4. Con fecha 11 de enero de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-156-2022**, de 19 de diciembre de 2022, la empresa presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos:

4.1 **Anexo N° 1:** (i) Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para los Hechos Infraccionales N°1, 2, 3, 5 y 6; (ii) Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para el Hecho Infraccional N°4; (iii) Informe Complementario Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para el Hecho Infraccional N°4, todos elaborados por la empresa Ecos Chile SpA.

4.2 **Anexo N°2:** (i) Acta notarial de fecha 29 de junio del año 2021, emitida por Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Notario Público Titular de la 1ra Notaría de Puerto Montt; (ii) Orden de compra N°21002178, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la empresa Melón Áridos Ltda; (iii) Escrito de 24 de junio de 2021, que informa las medidas de control de ruido que serán implementadas para dar cumplimiento a la Res. Ex., N°1.195, de 1 de junio de 2021 de la SMA; (iv) Escrito de 2 de julio de 2021 que informa estado de avance de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas mediante Res. Ex. N°1.195, de 1 de junio de 2021; (v) Informe Técnico de Monitoreo Ambiental e Inspección de Medidas de Mitigación, de 21 de julio de 2021 elaborado por la ETFA SEMAM; (vi) Plan de coordinación con la comunidad y comprobante de remisión vía correo electrónico, de 24 de junio de 2021 que da cuenta del envío del plan a la junta de vecinos y carta de 2 julio 2021 que informa las medidas implementadas; (vii) Acta Notarial de 18 de abril de 2022 del Notario don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, Notario Público de la 1ra Notaría de Puerto Montt que da cuenta de la paralización definitiva de la planta el día viernes 13 de abril de 2022; (viii) Carta de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual se informa a la “Junta de Vecinos La Vara - Sendas Unidas” de la paralización definitiva de la Planta, con fecha 13 de abril de 2022; (ix) Escrito de 28 de julio mediante el cual remite a la SMA el Informe de la entidad ETFA SEMAM; (x) Informe de Recomendaciones, de la empresa “Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA”, de junio de 2021; y (xi) Acta Notarial de fecha 10 de enero de 2023, emitida por Jorge Enrique Figueroa Herrera, que constata que los trabajos se encuentran paralizados y no existe ninguna actividad de la relativa a la extracción de áridos.

4.3 **Anexo N°3:** (i) Planilla Excel que da cuenta del cronograma de actividades asociadas a la fase de abandono del Proyecto; y (ii) Propuesta Técnico-Económica N°1772.2-

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



V1-2021, de la entidad ETFA SEMAM que da cuenta del costo asociado al monitoreo de ruido.

4.4 **Anexo N°4:** Planilla Excel que da cuenta de los costos asociados a las actividades de cierre anticipado de la Planta.

4.5 **Anexo N°5:** Planilla Excel que contiene respaldo contable que permite acreditar las cantidades de extracción de material realizado a la fecha en la Planta.

4.6 **Anexo N°6:** Adenda N°3 de contrato N°6.280, de 10 de enero de 2022.

5. Con fecha 6 de junio de 2024, la empresa presentó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido mediante los cuales da cuenta del estado actual de las acciones comprometidas en el PDC. En dicho reporte señala en síntesis que, las actividades correspondientes a limpieza del área, levantamiento de instalaciones y maquinaria, mejoramiento de suelo basal y taludes, cierre perimetral, instalación de señaléticas y monitoreos de ruido se encuentran finalizadas, lo anterior, previa coordinación con la Junta de Vecinos La Vara - Sendas Unidas, en conformidad al “Plan de Coordinación con la Comunidad”.

6. Luego, con fecha 26 de junio de 2024, se procedió a modificar la designación de Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio, designando como Fiscal Instructor Titular a Guillermo Tejo Jara.

7. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrolló una reunión de asistencia a solicitud de la empresa, el día 4 de enero de 2023, según consta en el acta respectiva.

8. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 11 de enero de 2023 y su posterior complementación de fecha 6 de junio de 2024.

A. Criterio de integridad

10. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**



11. En el presente procedimiento, se formularon seis cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

- 11.1 **Cargo N°1:** “La obtención, con fecha 13 de abril de 2021, de un NPC de 67 dB(A), medido en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, superando en 18 dB(A) el nivel máximo normativo permisible”;
- 11.2 **Cargo N°2:** “Proyecto opera desde las 07:45 horas, incumpliendo el horario de operación comprometido en la evaluación ambiental”;
- 11.3 **Cargo N°3:** “Implementación de dos máquinas chancadoras adicionales a la evaluada ambientalmente”;
- 11.4 **Cargo N°4:** “No implementar las piscinas decantadoras de sólidos conforme a lo evaluado ambientalmente”;
- 11.5 **Cargo N°5:** “Incumplimiento de obligaciones asociadas al transporte de material áridos, por cuanto: a) Los camiones utilizados superan la capacidad de transporte establecida en la RCA en 12 metros cúbicos. b) Superación del número de viajes de camiones realizados diariamente”;
- 11.6 **Cargo N°6:** “En el periodo de enero a diciembre de 2020, el titular extrajo un total de 250.928 metros cúbicos de áridos, lo que supera el límite anual establecido en la RCA”.

12. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formularon seis cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 18 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-156-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

13. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

14. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



acreditada a través de medios idóneos². Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

15. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales. Al respecto, en primer lugar, resulta necesario efectuar consideraciones comunes a los cargos **N°1, N°3, N°5 y N°6**, atendida su vinculación. Por un lado, el cargo **N° 1** apunta a la superación del nivel máximo normativo de ruido permisible producto de la actividad de extracción y procesamiento de áridos, lo que, de acuerdo a lo expresado en la formulación de cargos, habría generado un riesgo significativo para la salud de la población. Por otro lado, los cargos **N°3, N°5 y N°6** dicen relación con diversas infracciones a las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto y que han incidido en la superación de las emisiones atmosféricas asociadas a las actividades de extracción y procesamiento de áridos autorizadas. Por lo tanto, tiene sentido efectuar un análisis de efectos conjunto, especialmente respecto de las emisiones de ruido y de la componente ambiental calidad de aire, asociada a la generación de material particulado (MP).

16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17. En primer lugar, corresponde referirse al análisis de efectos sobre la emisión de ruido.

18. Así, el análisis de efectos acompañado por la titular señala que la superación del nivel máximo normativo de ruido permisible en 18 dB(A), en horario diurno y en zona rural producto de la actividad de extracción y procesamiento de áridos, **ha generado un riesgo significativo a la salud del receptor cercano denominado R-1** ubicado a aproximadamente 250 metros del Proyecto.

19. Para sustentar lo anterior y a modo de contexto, se remite a lo ordenado en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante la Resolución Exenta N°1.195, de fecha 1 de junio de 2021. Dicha resolución ordena, en lo pertinente, la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos y la implementación de acciones de mitigación y/o corrección para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, a consecuencia de la superación del nivel máximo normativo de ruido permisible verificado.

20. En este sentido y para cumplir con lo anterior, el titular encargó a la ETFA SEMAM SpA la identificación de equipos y maquinarias emisoras de ruido y la realización de 3 mediciones a receptores cercanos al Proyecto³, las que se realizaron los días 10, 11 y 12 de junio de 2021. Como resultado de dichas mediciones se constató para el receptor **R-1** la superación a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011, en **3, 2 y 1 d(A)** respectivamente.

21. En virtud de lo anterior, el titular encargó a la empresa asesora Control Acústico SpA la entrega de recomendaciones conceptuales de control de

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

³ Respecto de los 3 receptores sensibles identificados por la ETFA, el denominado R-1 coincide con la ubicación del receptor sensible objeto de cargos en el presente procedimiento sancionatorio.



ruido, tales como, la construcción de un barrera y paneles acústicos en los equipos de mayor emisión de ruido. Dichas medidas fueron ejecutadas por el titular permitiéndole retornar al cumplimiento normativo, según se detallará más adelante en el análisis del criterio de eficacia.

22. En segundo lugar, el análisis de efectos acompañado se extiende a la componente ambiental **calidad de aire**, asociada a la emisión de material particulado (MP), producto de la extracción y procesamiento de áridos, e incluye un análisis asociado a dichas emisiones y su potencial afectación a la salud humana y la componente flora.

23. Sobre la relación del MP con la salud humana, señala que los contaminantes ambientales pueden generar problemas en la salud y calidad de vida como la disminución de la función pulmonar, el nivel de tolerancia al ejercicio, un aumento en la reactividad bronquial, el riesgo de bronquitis obstructiva crónica, exacerbación del asma bronquial, cáncer pulmonar, problemas cardiacos, entre otros.⁴

24. Agrega además que, el MP corresponde a una mezcla de partículas, sólidas o líquidas, suspendidas en el aire, que difieren en tamaño, composición y origen y se clasifican de acuerdo con sus propiedades aerodinámicas. Por otro lado, el **MP10** comprende las partículas de diámetro aerodinámico menor a 10 micrómetros, siendo partículas que pueden penetrar el sistema respiratorio hasta los pulmones, produciendo irritaciones y aumentando la incidencia de enfermedades relacionadas a este.

25. Por otro lado, sobre la componente flora, señala que este contaminante (MP10), al acumularse sobre las hojas de las plantas pueden obstruir las estomas dificultando la fotosíntesis, además de causar necrosis y caída de follaje.

26. De manera complementaria a lo anterior, el titular en su análisis de efectos y debido a que durante las evaluaciones ambientales respectivas no se estimaron las emisiones atmosféricas que se generarían durante la operación del Proyecto, acompaña, para efectos determinar si hubo superación de emisiones atmosféricas a consecuencia de la infracción, un inventario de estimación de emisiones que da cuenta de la proyección de **MP10** durante los años **2020, 2021 y 2022**, correspondiente al periodo donde se configuraron las infracciones.

27. Esta estimación de emisiones atmosféricas consideró las maquinarias, equipos y actividades contempladas para el escenario de cumplimiento, es decir las autorizadas ambientalmente y aquellas consideradas en el escenario de incumplimiento, es decir aquel objeto de cargos, de manera de poder contrastar las emisiones generadas en ambos escenarios y determinar si hubo excedencias de **MP10**.

28. Como resultado de lo anterior, concluye que el proyecto, para el escenario de cumplimiento, considera una emisión total de **3,47 Ton/Año** de emisiones atmosféricas, lo que, proyectado a los años 2020, 2021 y 2022 corresponde a un total máximo estimado de **10,41 Ton/Año**.

⁴ Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para los Hechos Infraccionales N°1, 2, 3, 5 y 6, pág. 9, elaborado por Ecos Chile SpA.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



29. En suma, el titular en el inventario de estimación de emisiones considera que el proyecto superó el máximo anual estimado durante los años 2020 y 2021 en **7,26** y **5,36 Ton/Año** respectivamente, lo que, restando las **3,47 Ton /Año** consideradas para el escenario de cumplimiento permite concluir que el proyecto excedió en **3,79** y **1,89 Ton /Año** el máximo anual estimado para los años 2020 y 2021, respectivamente.

30. Por otro lado, para el año 2022 solo se generaron **1,39 Ton/Año** configurándose un remanente de **2,08 Ton/Año** que corresponde a la diferencia entre las emisiones que dejaron de emitirse en el escenario de cumplimiento en relación con las efectivamente emitidas, ya que las operaciones del proyecto se paralizaron de manera definitiva con fecha 13 de abril del año 2022.

31. En resumen, la empresa señala que, de conformidad al inventario de estimación de emisiones proyectado para los años correspondientes a los hechos infraccionales en el escenario de incumplimiento y realizados los respectivos descuentos, **la excedencia total de MP10 para el periodo entre 2020 y 2022 fue de 3,6 Ton. Respecto de dicha excedencia, el titular propone la paralización anticipada del procesamiento y de la extracción de material árido disponible**, según se detallará más adelante en el análisis del criterio de eficacia.

32. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para los hechos infraccionales **N°1, N°3, N°5 y N°6** es correcta, y que los efectos reconocidos respecto a la exposición a ruido y emisión de MP10, se encuentran fundados en informes de diagnóstico y mediciones de ruido realizadas por una ETFA, además de un inventario de estimación de emisiones atmosféricas que da cuenta de la proyección de **MP10**, tanto para el escenario de cumplimiento como de incumplimiento, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado, debido a que corresponden a una metodología objetiva y típicamente empleada para determinar las emisiones de ruido y cuantificación de emisiones atmosféricas generadas.

33. Por otro lado, respecto del segundo cargo, la empresa **descarta efectos asociados** a la exposición de ruido derivado de la extensión del horario de operación del proyecto en horario diurno, indicando que, en cuanto al periodo de exposición del receptor sensible a este contaminante, en relación con el horario de operación del proyecto imputado en el **cargo N°2**, se debe entender que, si una actividad genera un nivel de ruido específico y es cuantificada a las 07:45 o a las 08:00 horas, desde el punto de vista del D.S. N°38/2011 **se aplican indistintamente los límites asociados al periodo diurno**, por lo que, desde el punto de vista de los efectos, el hecho que se mida en los dos horarios indicados no modifica la magnitud de la potencial afectación, es decir, **el cambio de horario dentro de un mismo rango no genera un efecto en sí mismo**.

34. Luego, respecto del cargo cuarto, la empresa, mediante el análisis de efectos complementario para el hecho infraccional N°4 **descarta efectos asociados a la falta de implementación de las piscinas decantadoras de sólidos**, en los **componentes ambientales suelo y agua**, indicando que, el suelo del predio donde se produce la acumulación de aguas se encuentra clasificado como clase VI, los cuales se caracterizan por presentar una baja capacidad agrícola, ganadera y forestal, una capa muy delgada de suelo y pobremente drenados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



35. Sumado a lo que señala el titular en su descarte de efectos, considerando que la extracción y operación solo se desarrolló al interior de la superficie ambientalmente autorizada, es decir dentro de las 32,84 hectáreas consideradas para el desarrollo del Proyecto, es posible concluir que no se intervinieron nuevas áreas de extracción fuera de lo autorizado.

36. En el mismo sentido, señala que las aguas acumuladas en el predio y que fueron utilizadas en el procesamiento de áridos corresponden mayoritariamente a aguas lluvias y aguas subsuperficiales, las cuales producto de la topografía del terreno **escurren en forma natural hacia el sector**, por lo que la existencia de la acumulación de aguas en las zonas excavadas no se relaciona con la falta de implementación de las piscinas de decantación de sólidos.

37. Señala además que, tal como fue reconocido en la etapa de evaluación ambiental del proyecto, las aguas provenientes del proceso de lavado de áridos **no representan peligro de afectación ya que corresponde exclusivamente al lavado de material inerte propio del sector, y no considera la adición de elementos químicos u orgánicos que puedan generar contaminación en algún cuerpo receptor.**

38. Para sustentar lo anterior, acompaña los monitoreos de calidad de las aguas superficiales realizados por la ETFA Análisis Ambientales S.A., con fecha 26 de septiembre del año 2022, en cuatro puntos de muestreo, los que además coinciden con principales zonas con acumulación de aguas.

39. Los resultados de dichos monitoreos permiten indicar que, en los 4 puntos muestreados, un porcentaje relevante de los parámetros analizados **arrojaron valores bajo el límite de detección de las metodologías de análisis.** En el punto de muestreo N°1 el porcentaje de parámetros bajo el límite de detección fue de un 59%, en el caso del punto de muestreo N°2 fue de un 63%, asimismo para el punto de muestreo N°3 fue de un 57%, valor similar al punto de muestreo N°4 con un 61% de parámetros bajo el límite de detección.

40. Asimismo, con respecto a los parámetros que obtuvieron valores por sobre el límite de detección, el titular indica que casi la totalidad de los elementos analizados estuvieron por debajo de la Norma Chilena N°1.333 y el D.S. N° 46/2003, con la única excepción del parámetro Selenio Total en el punto de muestreo N°2, el cual excedió el límite máximo del D.S. N°46/2003 en un 60%.

41. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que el D.S. N° 46/2003 que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas **no corresponde a una norma de referencia para ser utilizada en monitoreos de aguas superficiales** y que la metodología utilizada por el titular respecto del monitoreo, **no se ajusta a la establecida en dicha norma** toda vez que el muestreo se realizó en el cuerpo receptor (aguas acumuladas) y no en el efluente generado como lo exige la norma.

42. En este sentido, el titular concluye que, la ausencia de valores por sobre la normativa (a excepción del Selenio Total) junto con el hecho de que los cuatro puntos de muestreo sean homogéneos en esta ausencia de valores críticos, **permite inferir el origen y naturaleza común de las aguas acumuladas en las zonas de excavación y también**



que la calidad de estas no genera alteraciones en lo que respecta a requisitos de calidad de agua para riego establecida en la Norma Chilena N°1.333.

43. Que, el descarte de efectos identificado por la Empresa asociados a los componentes ambientales suelo y agua se estima coherente y consistente con el análisis de estimación de posibles efectos ambientales para el hecho infraccional N°4 acompañado en el PDC refundido y su posterior complementación, ambos elaborados por la empresa Ecos Chile SpA.

44. Que, en suma, a partir de la evidencia presentada, es posible sostener que la Empresa ha presentado información suficiente con el objeto de descartar efectos provocados por la extensión del horario de operación del proyecto en horario diurno y por la falta de implementación de las piscinas de decantación de sólidos, durante la fase de operación.

45. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la Empresa, es posible considerar que respecto del cargo **N°1 se han generado riesgos significativos a la salud de los receptores cercanos y respecto de los cargos N°3, N°5 y N°6 se han generado potenciales afectaciones a la salud de la población cercana a la unidad fiscalizable y a la componente ambiental flora**, de modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular. Por otro lado, respecto de los cargos **N°2 y N°4 se descartaron los efectos provocados por la extensión del horario de funcionamiento del proyecto y la falta de implementación de las piscinas de decantación de sólidos, durante operación del Proyecto.**

46. Por su parte, para aquellas infracciones en las que se han generados efectos negativos, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones.

47. En suma, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

48. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

49. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las



condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal b) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

50. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	<ul style="list-style-type: none">• Cumplimiento de límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (...).• Cumplimiento del Considerando 8° de la RCA N°1.275/2002: “(...) el proyecto no genera ruidos significativos en ninguna etapa del proyecto (...).• Cumplimiento del Considerando 3 de la RCA N°550/2007: “(...) Se generarán ruidos: No serán significativos en ninguna etapa del proyecto (...)”.• Cumplimiento del Considerando 4.1 de la RCA N°550/2007: “(...) Decreto Supremo N°146 Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que establece la Norma de emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas”.
Acción N° 1 (ejecutada)	Paralización provisoria de la Planta de La Vara.
Acción N° 2 (ejecutada)	Construcción de un pretil perimetral a las actividades de procesamiento de áridos (planta de procesamiento y equipos móviles).
Acción N° 3 (ejecutada)	Encierro acústico de la Planta Chancadora (chancador primario y secundario; área de descarga en el buzón de alimentación del chancador; harneros).
Acción N° 4 (en ejecución)	Elaboración y entrega de Plan de Coordinación a la Junta de Vecinos (...).
Acción N° 5 (en ejecución)	Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Monitoreos programados de ruido mediante entidad ETFA durante las actividades de cierre anticipado (...).
Acción N° 7 (alternativa N°6)	Adopción inmediata de medidas de control de ruido en caso de superación de los límites permisibles establecidos en el D.S N°38/2011 respecto de las acciones de cierre (...).

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado el 6 de junio de 2024

51. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

52. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió al riesgo significativo a la salud del receptor cercano denominado **R-1** a consecuencia de la superación del nivel máximo normativo de ruido permisible en 18 dB(A) en horario diurno y en zona rural, producto de la actividad de extracción y



procesamiento de áridos. Al respecto, las acciones que se proponen para hacerse cargo de dicho efecto corresponderían a las siguientes:

53. Primero, la **acción N°1** tuvo por objeto la paralización provisoria de las operaciones de las actividades de extracción y procesamiento desde el día 24 de junio hasta el día 2 de julio del año 2021, lo anterior con la finalidad de implementar, durante dicha paralización, las acciones de control de ruido ordenadas en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales consistentes en un barrera y paneles acústicos en los equipos de mayor emisión de ruido de la procesadora de áridos.

54. Luego, las **acciones N°2 y N°3** apuntan a reducir o mitigar el ruido generado por la planta de proceso y equipos móviles. Lo anterior, mediante la construcción de un pretil perimetral a las actividades de procesamiento de áridos orientada hacia el receptor sensible, consistente en un talud de tierra de 150 metros de largo, una base de 10 metros de ancho y 7 metros de alto y la implementación de encierros acústicos en la planta procesadora.

55. La acción **N°2**, según se desprende de lo que señala el titular en su forma de implementación, se materializó el día 29 de julio de 2021 y el talud de tierra se mantendrá en el lugar hasta la ejecución de las actividades de la fase de cierre o abandono del Proyecto.

56. Por otro lado, la acción **N°3**, en su forma de implementación hace referencia a que con fecha 29 de julio de 2021 se instalaron paneles a modo de encierros acústicos en la planta procesadora, específicamente en los dispositivos denominados chancador primario, chancador secundario, área de descarga y harneros, consistentes en paneles con una densidad superficial igual o superior a 10 Kg/m², consistentes en planchas de acero galvanizado, además de una espuma aglomerada con una densidad de 70-80%, con un espesor de 50 mm.

57. Luego, la acción **N°4** se presenta como una acción en ejecución y apunta a desarrollar un catastro de la comunidad que se relaciona con el proyecto y establecer un canal de comunicación fluido con la Junta de Vecinos La Vara – Sendas Unidas, mediante un plan de coordinación en virtud de la cual se informarán los horarios de funcionamiento del Proyecto, además del detalle de las medidas de control recomendadas por la empresa asesora Control Acústico SpA, y que serían implementadas.

58. La acción **N°4**, en su forma de implementación hace referencia a que con fecha 2 de julio de 2021 se comunicó vía correo electrónico dirigido a la Junta de Vecinos La Vara – Sendas Unidas, las medidas de control que serían implementadas y que coinciden con las acciones N°2 y N°3 anteriormente detalladas.

59. La eficacia de las acciones N°1 al N°4 quedó verificada con las mediciones de ruido realizadas por la ETFA SEMAM los días 14, 15 y 19 de julio del año 2021, donde dicha entidad constató que, a consecuencia de las medidas de mitigación implementadas por el titular se verificó el cumplimiento normativo en conformidad con las disposiciones del D.S. N°38/2011, en los tres receptores sensibles evaluados.



60. Luego, y según se desprende de la presentación complementaria de fecha 6 de junio de 2024, la cual da cuenta del estado actual de las acciones comprometidas en el PDC, se constata que dichas acciones a la fecha de la presente resolución se encuentran ejecutadas.

61. Por último, las **acciones N°6 y N°7** se presentan como acciones por ejecutar y a diferencia de las anteriores apuntan a la realización de una serie de monitoreos de ruido a través de una ETFA durante la ejecución de las acciones establecidas **para la fase de cierre o abandono del Proyecto**.

62. Sobre lo anterior, es necesario tener presente que dichas acciones propuestas dicen relación con controlar los niveles de ruido que se generarán durante las actividades de recuperación de materiales, desmontaje de instalaciones relleno de las zonas de excavación y rebaje de taludes, entre otras, **propias de la fase de cierre o abandono, en las cuales el titular del proyecto mantiene la obligación de dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011**.

63. Al respecto, resulta relevante señalar que, la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio se refieren a infracciones relacionadas con compromisos ambientales **correspondientes a la fase de operación del Proyecto y no a la fase de abandono**, razón por la cual, las metas y acciones propuestas por el infractor para eliminar, o contener y/o reducir los efectos que concurren, **deben estar dirigidas a los efectos generados por la infracción y no a hechos que no han sido objeto de cargos**.

64. De esta manera, resultará necesario corregir de oficio las acciones propuestas por el titular, específicamente en cuanto a **eliminar del plan de acciones propuesto las acciones N° 6 y N°7**, por corresponder a acciones que dicen relación con controlar los niveles de ruido durante una fase del proyecto distinta a la que fue objeto de cargos. Por lo tanto, la corrección de oficio que por este acto se dictará, permitirá que las acciones del PDC sean congruentes con los efectos del cargo N° 1, dando cumplimiento al criterio de eficacia.

65. En suma, las acciones **N° 1; N°2; N° 3 y N°4** tuvieron por objeto implementar medidas de mitigación y/o corrección para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 y establecer un procedimiento comunicacional con los receptores sensibles ubicados en el área de influencia del proyecto, haciéndose cargo de los efectos provocados por la infracción.

66. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 1; N°2; N° 3 y N°4 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permite eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

67. En el presente plan de acciones y metas, la acción **N°5** se presenta como una acción en ejecución y está orientada al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto las acciones N° 1 a 4, junto con hacerse cargo de los efectos de la infracción, le permitió a su vez retornar al cumplimiento. Adicionalmente, la paralización definitiva de la operación, desde el día 13 de abril de 2022, **permitió el cese anticipado**



y definitivo de las emisiones de ruidos provenientes de la actividad de extracción y procesamiento de áridos, situación que se ha mantenido de manera ininterrumpida.

68. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, SRCA), de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada”.

69. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que la **paralización de la actividad y el cese inmediato de las emisiones de ruidos** es eficaz para retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, toda vez que permite el cese anticipado y definitivo de las emisiones de ruidos provenientes de la actividad desarrollada por el titular.

70. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N°5** cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos.

B.2. Cargo N° 2:

71. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

72. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	
	<ul style="list-style-type: none">Garantizar el horario de funcionamiento autorizado durante las actividades de abandono de la Planta, en cumplimiento del considerando 8 de la RCA N°1275/2002 que establece que “(...) En general se trabajará en turnos diurnos de 08 horas hasta las 18,00 horas.”
Acción N° 8 (ejecutada)	Cumplimiento del horario de funcionamiento contemplado en la RCA 1.275/2002 e implementación Plan de Coordinación, en los términos señalados en la Acción ID 4
Acción N° 9 (en ejecución)	Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara.
Acción N° 10 (por ejecutar)	Implementación de registro de ingreso y salida de camiones que dé cuenta del cumplimiento del horario de funcionamiento autorizado en la RCA N°1.275/2002 durante la fase de cierre anticipado.
Acción N° 11 (por ejecutar)	Monitoreos programados de ruido mediante entidad ETFA durante las actividades de cierre anticipado definidas en la Planilla Excel adjunta en Anexo 3, en los términos descritos en la Acción ID 6.
Acción N° 12 (alternativa N°11)	Adopción inmediata de medidas de control de ruido en caso de superación de los límites permisibles establecidos en el D.S N°38/2011, respecto de las acciones de cierre individualizadas en la Planilla Excel adjunta en Anexo 3.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado con fecha 26 de junio 2024



73. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

74. Se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se detallarán.

75. Primero, la **acción N°8** se presenta como una acción ejecutada, la cual se materializó en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales y tuvo por objeto retornar al horario de funcionamiento autorizado, es decir operar durante turnos diurnos de 8 horas, iniciando la jornada a las 08:00 horas teniendo como límite máximo las 18:00 horas.

76. Esta acción se implementó en conjunto con el plan de coordinación con la comunidad descrito en la acción N°4. Dicho plan, además de detallar los horarios de operación ajustados, estableció un canal de comunicación para dar a conocer las medidas de control acústico que se implementaron durante el periodo de paralización provisoria descrito en la acción N°1.

77. Luego, la acción N°9 consistente en la paralización definitiva de la operación, desde el día 13 de abril de 2022, permitió, entre otros, poner término a los horarios de trabajo y turnos del personal establecidos durante la fase de operación.

78. Sin embargo, de la revisión del SRCA de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio la **acción N°9**, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada”.

79. Por último, las **acciones N°10, N°11 y N°12**, a diferencia de las anteriores apuntan a la ejecución de actividades orientadas a la ejecución de compromisos ambientales establecidos para la fase **de cierre o abandono del proyecto**, tales como mejoramiento de suelo basal, cierre perimetral, definición de taludes, desmantelamiento de equipos y maquinarias y plan de arborización.

80. Al respecto, resulta relevante señalar que, tal como se señaló para el análisis del criterio de eficacia del cargo N°1, la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio se refieren a infracciones relacionadas con compromisos ambientales **correspondientes a la fase de operación del proyecto y no a la fase de abandono**. Razón por la cual, las metas y acciones propuestas por el infractor para retornar al cumplimiento ambiental, **deben estar dirigidas a los efectos generados por la infracción y no a hechos que no ha sido objeto de cargos**.

81. De esta manera, resultará necesario corregir de oficio las acciones propuestas por el titular, específicamente en cuanto a **eliminar del plan de**



acciones propuesto las acciones N°10, N°11 y N°12, por corresponder a acciones que dicen relación con a la ejecución de compromisos ambientales establecidos para la fase **de cierre o abandono del proyecto**, es decir una fase distinta a la que fue objeto de cargos. Por lo tanto, la corrección de oficio que por este acto se dictará, permitirá que las acciones del PDC sean congruentes con el hecho infraccional imputado en el Cargo N° 2, dando cumplimiento al criterio de eficacia.

82. Que, así, se estima que **las acciones N° 8 y N° 9 son aptas para el retorno al cumplimiento** de la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección respectiva de esta resolución.

B.3. Cargo N° 3:

83. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

84. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3 Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	<ul style="list-style-type: none">Cierre anticipado de la Planta que considere el desmantelamiento y retiro de todos los equipos, maquinarias e instalaciones de la Planta La Vara, entre ellas las maquinas chancadoras adicionales constatadas por la SMA.
Acción N°13 (en ejecución)	Paralización provisoria, ejecución de medidas de control de ruido en cumplimiento de las medidas provisionales y Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara en los términos descritos en la Acción ID 5.
Acción N° 14 (por ejecutar)	Desmantelamiento y retiro de equipos, maquinarias e instalaciones de la Planta La Vara.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado con fecha 26 de junio de 2024

85. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

86. En el presente plan de acciones y metas, la Acción N° 13 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.



87. Al respecto, se hace presente que la Acción N° 13 se presenta como una acción “en ejecución”, toda vez que, desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha, el proyecto se encuentra paralizado de manera definitiva, lo que permitió el cese anticipado de las emisiones de MP10 provenientes de la actividad de extracción y procesamiento de áridos.

88. Sin embargo, de la revisión del Sistema del SRCA, de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada”.

89. Sin perjuicio de lo anterior, esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en la formulación de cargos y para eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada, donde se identificó que se utilizaron, para el procesamiento de áridos, chancadoras adicionales a las autorizadas ambientalmente, lo que generó, en conjunto con las infracciones 5 y 6, la superación de **3,6 Ton** de la estimación anual para el escenario de cumplimiento de **MP10** para el periodo 2020 y 2022.

90. Esta excedencia tiene directa relación con la superación en la extracción de material del hecho infraccional N°6, toda vez que, en conformidad con la autorización ambiental, el proyecto cuenta con un volumen total de extracción autorizado de 2.500.000 m³ de áridos, de los cuales, al día 13 de abril de 2022 (fecha en la que se paralizó definitivamente el proyecto) solo se habían extraído 2.026.745 m³, quedando un remanente de 473.255 m³ por extraer⁵.

91. Respecto de lo anterior, y según se desprende del análisis de estimación de posibles efectos ambientales acompañado por el titular, las emisiones asociadas al remanente disponible corresponden a un total de **10,77** toneladas, por tanto, si bien existieron excedencias de **3,6 Ton** de MP durante los periodos indicados, considerando la diferencia entre ambas, existe un margen de **7,17 Ton**, que dejaron de emitirse, según lo autorizado.

92. En síntesis, la **Acción N° 13** al comprometer la paralización definitiva del proyecto y en consecuencia dejar de extraer 473.255 m³ dejará de emitir **7,17 Ton** de **MP10**, lo que se equipará a las emisiones generadas con ocasión de la infracción.

93. Por último, la acción **N°14** apunta a llevar a cabo las acciones **propias de la fase de cierre o abandono del proyecto**, según lo establecido en la autorización ambiental del proyecto.

94. Al respecto, tal como se señaló para el análisis del criterio de eficacia del cargo N°1, la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio se refieren a infracciones relacionadas con compromisos ambientales **correspondientes a la fase de operación del proyecto y no a la fase de abandono**. Razón por la cual, las metas y acciones propuestas por el infractor para retornar al cumplimiento ambiental,

⁵ Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para los Hechos Infraccionales N°1, 2, 3, 5 y 6, pág. 19, elaborado por Ecos Chile SpA, de conformidad al respaldo contable acompañado en el Anexo N°5 del PDC refundido.



deben estar dirigidas a los efectos generados por la infracción y no a hechos que no han sido objeto de cargos.

95. De esta manera, resultará necesario corregir de oficio las acciones propuestas por el titular, específicamente en cuanto a eliminar del plan de acciones propuesto la acción N°14, por corresponder a una acción que dice relación con llevar a cabo actividades propias de la fase de cierre o abandono del proyecto, es decir una fase del proyecto distinta a la que fue objeto de cargos. Por lo tanto, la corrección de oficio que por este acto se dictará, permitirá que las acciones del PDC sean congruentes con el hecho infraccional imputado en el cargo N° 3, dando cumplimiento al criterio de eficacia.

96. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al Cargo N° 3 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

B.4. Cargo N° 4:

97. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

98. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 4 Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	<ul style="list-style-type: none">Ejecutar anticipadamente la etapa de cierre de proyecto mejorando el relieve del entorno con pendientes suaves, atenuando la generación de desniveles pronunciados, recuperándose parte importante del paisaje.
Acción N°15 (en ejecución)	Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara en los términos descritos en la Acción ID 5.
Acción N° 16 (por ejecutar)	Mejoramiento de suelo basal, cierre perimetral y taludes.
Acción N° 17 (por ejecutar)	Implementación de Plan de Arborización de mediante la plantación de bosque nativo en una superficie de 0,7 Há.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado con fecha 26 de junio de 2024

99. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

100. Que, se estima que la acción N°15 previamente singularizada resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

101. Al respecto, se hace presente que la Acción N° 15 se establece como una acción “en ejecución”, toda vez que, desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha, el proyecto se encuentra paralizado de manera definitiva.

102. Sin embargo, de la revisión del SRCA, de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada”.

103. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia la acción N°15 resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ya que, a pesar de la no implementación de las piscinas de decantación de sólidos en los términos autorizados ambientalmente, el titular pudo seguir operando su proyecto toda vez que, a la fecha de la paralización definitiva del Proyecto, aún quedaba un remanente de extracción disponible de 473.255 m³ áridos por extraer. Pese a ello, el titular pudiendo continuar con la operación y extracción del material árido disponible, mediante la propuesta de acción de paralización definitiva se desiste de continuar con la actividad para la que se encontraba autorizado.

104. En virtud de lo anterior, la acción de paralización definitiva, que a su vez configura el desistimiento del titular de continuar con la extracción material árido disponible, se considera apta para el retorno al cumplimiento de la normativa. En efecto, el titular pudiendo seguir en operación y adaptando su actuar a los términos autorizado, ejecutó una acción voluntaria de no continuar con las actividades de extracción autorizada, por lo cual el retorno al cumplimiento se logra a través de esta, sin que represente una elusión de responsabilidad al haber adoptado una acción de mayores consecuencias operacionales a su respecto y con mayores beneficios ambientales de los que se habría producido en un escenario de operación en cumplimiento estricto de sus obligaciones.

105. Por último, las acciones **N°16 y N°17** consistentes en el mejoramiento de suelo basal, cierre perimetral y definición de taludes, además de llevar a cabo un plan de arborización mediante la plantación de bosque nativo en una superficie de 0,7 ha, corresponden a acciones **propias de la fase de cierre o abandono del proyecto**.

106. Al respecto, resulta relevante señalar que la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio se refieren a infracciones relacionadas con compromisos ambientales **correspondientes a la fase de operación del proyecto y no a la fase de cierre**. Razón por la cual, las metas y acciones propuestas por el infractor para eliminar, o contener y/o reducir los efectos que concurren, **deben estar dirigidas a los efectos generados por la infracción y no a hechos futuros que no ha sido objeto de cargos**.



107. De esta manera, resultará necesario corregir de oficio las acciones propuestas por el titular, específicamente en cuanto a eliminar del plan de acciones propuesto las acciones N°16 y N°17, por corresponder a acciones que dice relación con llevar a cabo actividades propias de la fase de cierre o abandono del proyecto, es decir una fase del proyecto distinta a la que fue objeto de cargos. Por lo tanto, la corrección de oficio que por este acto se dictará, permitirá que las acciones del PDC sean congruentes con el hecho infraccional imputado en el cargo N° 4, dando cumplimiento al criterio de eficacia.

B.5. Cargo N° 5:

108. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

109. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 5 Plan de acciones y metas del cargo N° 5

Meta	<ul style="list-style-type: none">Paralización definitiva y anticipada de la Planta La Vara renunciando a parte de material autorizado a extraer y consecuentemente la disminución en el número de camiones que transportarían dicho material con la finalidad de dar cumplimiento al considerando 5.3.3 que establece lo siguiente: “<i>Los camiones que se ocupan son de una capacidad de 8 cubos, lo que equivale aprox. a unos 12.000 kilos por viaje. Los requerimientos en etapa normal son de 8 a 12 camiones, es decir unos 96 cubos al día, en período de mayor movimiento, estos pueden llegar a 25 viajes diarios. Eso significa que la carga y frecuencia de uso no afectan otras actividades en el sector</i>”.
Acción N°18 (en ejecución)	Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara en los términos descritos en la Acción ID 5, disminuyendo el transporte asociado al material que se podría extraer.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado con fecha 26 de junio de 2024

110. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

111. En el presente plan de acciones y metas, la Acción N° 18 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.



112. Al respecto, se hace presente que la Acción N° 18 se presenta como una acción “en ejecución”, toda vez que, desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha, el proyecto se encuentra paralizado de manera definitiva, lo que permitió el cese anticipado de las extracciones y emisiones de MP10 provenientes de la actividad desarrollada por el titular.

113. Sin embargo, de la revisión del SRCA, de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada”.

114. Sin perjuicio de lo anterior, la acción N°18 es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en la formulación de cargos, donde se superó la capacidad de transporte establecida en la RCA y el número de viajes de camiones realizados diariamente, toda vez que, al **paralizar de manera definitiva la operación de la planta se permite proponer la compensación del remanente de extracción y MP10, en los siguientes términos:**

- **Compensación de remanente de extracción:** Al paralizar de manera definitiva la operación de la planta, y **renunciar a la extracción del remanente de material árido disponible**, el que a la fecha de la paralización ascendía a 473.255 m³ de material por extraer, **se compensa el delta de sobre extracción de áridos correspondiente a 100.928 m³, por un total de 473.255 m³ que se dejarán de extraer.**
- **Compensación de emisiones:** Al paralizar de manera definitiva la operación de la planta se deja de emitir **10,77 Ton** correspondientes a las emisiones que se generarían producto de la extracción del remanente de áridos disponible, el que a la fecha de la paralización ascendía a 473.255 m³. Por tanto, el titular propone compensar el delta de emisión correspondiente a la superación de **3,6 Ton** de MP10 durante los años 2020 y 2021, por sobre las **10,77 Ton**, lo que permite concluir que el titular dejará de emitir un total de **7,17 Ton de MP10**. Es decir, más del doble de las emisiones generadas por sobre lo autorizado.

115. En síntesis, la **Acción N° 18** al comprometer la paralización definitiva del proyecto, lo que implica en consecuencia dejar de extraer 473.255 m³ de material árido y cesar las emisiones de MP10, permite concluir que el titular extrajo menos material árido y generó menos emisiones que lo autorizado ambientalmente, **compensando así sus excedencias, lo que permite corregir la desviación imputada a través de la formulación de cargos y abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido.**

116. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **Acción N° 18 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 5.

B.6. Cargo N° 6:

117. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha



clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

118. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 6 Plan de acciones y metas del cargo N° 6

Meta	<ul style="list-style-type: none">Paralización definitiva y anticipada de la Planta La Vara renunciando a parte del material autorizado a extraer y consecuentemente disminuyendo las emisiones de ruido y material particulado asociado a dicha extracción con la finalidad de dar cumplimiento a la RCA N°550/2007 que en su apartado “Descripción de la Actividad “ (...) <i>Debido a la actual demanda de áridos para faenas de construcción en la ciudad de Puerto Montt y alrededores se contempla una modificación en el programa de extracción anual, alcanzando de acuerdo a las proyecciones a los 150.000 m³ al año</i>”.
Acción N°19 (en ejecución)	Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara en los términos descritos en la Acción ID 5
Acción N°20 (en ejecución)	Renuncia voluntaria a la extracción material árido aún existente en el pozo y autorizado en las RCA.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de enero de 2023, complementado con fecha 26 de junio de 2024

119. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

120. Las acciones N° 19 y N°20 se presentan como acciones “en ejecución”, toda vez que, desde el día 13 de abril de 2022 a la fecha, el proyecto se encuentra paralizado de manera definitiva, lo que permitió el cese anticipado de las extracciones de áridos provenientes de la actividad de extracción y procesamiento de áridos.

121. Sin embargo, de la revisión del SRCA, de la SMA, se puede verificar que, con fecha 2 de mayo de 2023 el titular dio por iniciada la fase de cierre o abandono, razón por la cual resulta necesario corregir de oficio estas acciones, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a acciones “ejecutadas”.

122. Sin perjuicio de lo anterior, la acciones N°19 y N°20 son eficaces para volver al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en la formulación de cargos, donde se superó en 100.928 m³ el límite anual de extracción para el año 2020⁶, toda vez que, al **paralizar de manera definitiva la operación de la planta y renunciar a la extracción del remanente de material árido disponible**, el que a la fecha de la paralización ascendía

⁶ El límite de extracción anual autorizado ambientalmente corresponde a 150.000 m³.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



a 473.255 m³, desde el mes de abril de 2022 el titular retorna al cumplimiento normativo en cuanto a no superar el límite de extracción anual establecido en la RCA, equivalente a 150.000 m³ anuales.

123. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 6 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

C. Criterio de verificabilidad

124. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

125. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

126. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

127. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda., mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

128. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

129. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un**



programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

130. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Cumplimiento de límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”, lo anterior, toda vez que las metas propuestas por el titular tienen un objetivo común, el cual es cumplir con la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011.

131. Respecto de los medios de verificación de las acciones N°2 y N°3 denominados “Boletas y/o facturas que dé cuenta de los costos incurridos”, atendido a que se presentan como acciones ejecutadas, pero no se acompañan en la documentación anexa al PDC refundido los respectivos verificadores, deberá eliminarse dicha referencia del ítem “medios de verificación”, toda vez que no es posible validar dicha documentación.

132. Respecto de las acciones N°4 y N°5, y de conformidad a lo señalado por el titular en la presentación complementaria de fecha 6 de junio de 2024, deberá corregir la naturaleza de la acción a “ejecutada” y, en consecuencia, actualizar el ítem “medios de verificación”.

133. Respecto de las acciones N°6 y N°7 propuestas, considerando que dicen relación con controlar los niveles de ruido durante una fase del Proyecto distinta a la que fue objeto de cargos, deberán ser eliminadas del plan de acciones del Cargo N°1.

134. Junto con lo anterior, deberá adecuar el plan de seguimiento de acciones y metas de acuerdo con la nueva numeración secuencial.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

135. En cuanto a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “*Se descarta efectos negativos asociados a la exposición de ruido derivados de la extensión del horario de operación del proyecto en horario diurno, toda vez que el cambio de horario dentro de un mismo rango no genera un efecto en sí mismo*”. Lo anterior, en conformidad con lo señalado en el “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales para los Hechos Infraccionales N°1, 2, 3, 5 y 6”, acompañado en el PDC refundido.

136. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 2, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Cumplir con el horario de funcionamiento autorizado durante la fase de operación del proyecto, en cumplimiento del considerando 8 de la RCA N°1275/2002 que establece que “(...) En general se trabajará en turnos diurnos de 08 horas hasta las 18,00 horas”, lo anterior, debido a que las metas propuestas por el infractor para retornar al cumplimiento ambiental, deben estar dirigidas a los efectos generados por
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la infracción, en este caso por una infracción a los compromisos ambientales de la fase de operación y no a la de cierre o abandono.

137. Respecto de la acción N°9, y considerando la fase actual del Proyecto (iniciada fase de cierre o abandono) resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción “ejecutada” y, en consecuencia, actualizar el ítem “medios de verificación”.

138. Respecto de las acciones N°10, N°11 y N°12 propuestas, considerando que dicen relación con a la ejecución de compromisos ambientales establecidos para la fase de cierre o abandono del proyecto, es decir una fase distinta a la que fue objeto de cargos, deberán ser eliminadas del plan de acciones del Cargo N°2.

139. Junto con lo anterior, deberá adecuar el plan de seguimiento de acciones y metas de acuerdo con la nueva numeración secuencial.

C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 3

140. Respecto de la acción N°13, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Paralización anticipada y definitiva de todas las actividades de operación de la Planta La Vara en los términos descritos en la Acción ID 5”*. Además de lo anterior, considerando la fase actual del Proyecto (iniciada fase de cierre o abandono) resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una **acción “ejecutada”** y, en consecuencia, actualizar el ítem “medios de verificación”.

141. Respecto de la acción N°14 propuesta, considerando que dice relación con a la ejecución de compromisos ambientales establecidos para la fase de cierre o abandono del proyecto, es decir una fase distinta a la que fue objeto de cargos, deberán ser eliminadas del plan de acciones del Cargo N°3.

142. Junto con lo anterior, deberá adecuar el plan de seguimiento de acciones y metas de acuerdo con la nueva numeración secuencial.

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

143. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 4, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Paralización definitiva y anticipada de la Planta La Vara”*. Lo anterior, debido a que el Proyecto, desde el 2 de mayo de 2023 se encuentra en fase de cierre o abandono.

144. Respecto de la acción N°15, y considerando la fase actual del Proyecto (iniciada fase de cierre o abandono) resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción **“ejecutada”** y, en consecuencia, actualizar el ítem **“medios de verificación”**.

145. Respecto de las acciones N°16 y N°17 propuestas, considerando que dicen relación con a la ejecución de compromisos ambientales



establecidos para la fase de cierre o abandono del proyecto, es decir una fase distinta a la que fue objeto de cargos, deberán ser eliminadas del plan de acciones del Cargo N°4.

146. Junto con lo anterior, deberá adecuar el plan de seguimiento de acciones y metas de acuerdo con la nueva numeración secuencial.

E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 5

147. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 5, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Paralización definitiva y anticipada de la Planta La Vara”*. Lo anterior a que el Proyecto, desde el 2 de mayo de 2023 se encuentra en fase de cierre.

148. Respecto de la acción N°18, y considerando la fase actual del Proyecto (iniciada fase de cierre o abandono) resulta necesario corregir de oficio esta acción, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción *“ejecutada”* y, en consecuencia, actualizar el ítem *“medios de verificación”*.

F. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 6

149. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 6, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Paralización definitiva y anticipada de la Planta La Vara”*. Lo anterior a que el Proyecto, desde el 2 de mayo de 2023 se encuentra en fase de cierre.

150. Respecto de las acciones N°19 y N°20, y considerando la fase actual del Proyecto (iniciada fase de cierre o abandono) resulta necesario corregir de oficio estas acciones, en el sentido de señalar que la naturaleza corresponde a una acción *“ejecutada”* y, en consecuencia, actualizar los ítems *“medios de verificación”*.

151. Finalmente, deberá agregar una **Nueva Acción**, que tendrá el carácter de por ejecutar, consistente en: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*. En **forma de implementación** debe indicar: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al **reporte final** de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En **plazo de ejecución** debe indicar: *“En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo”*. En **indicador de cumplimiento** debe señalar: *“Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*. En **impedimentos** deberá indicar: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”* y como **implicancias y gestiones asociadas** Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



al impedimento: “Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación, y hacer entrega de reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA, al día siguiente hábil de informado el impedimento.”

G. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

152. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda., con fecha 11 de enero de 2023, complementado por presentación de 6 de junio de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS Y SUS ANEXOS, presentados por Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda., con fecha 6 de junio de 2024.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$171.135.448** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de la Región de Los Lagos para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE al titular, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en el programa de cumplimiento propuesto por el titular las acciones se encuentran íntegramente ejecutadas, por tanto, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, mediante el cual el titular deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos para las acciones ejecutadas y que para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la aprobación del presente programa de cumplimiento.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda., a la casilla señalada para dichos efectos.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados del presente procedimiento sancionatorio.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/NTR/GTJ

Correo electrónico:

- Juan Andrés Lavoz Medina, representante legal de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Melón Áridos Ltda, a las casillas electrónicas [REDACTED]
- Marcell Javier Martínez Troncoso, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Leyla Aracely Barría Águila, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rosa Isabel Casín Vidal, en representación de la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos.

Rol D-156-2022

